



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito**  
**Medellín, 30 de junio de 2021.**

|                            |                                                                              |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | Ordinario                                                                    |
| <b>Demandante</b>          | Juan Carlos Rendón López.                                                    |
| <b>Demandadas</b>          | AFP Protección S.A.<br>Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. |
| <b>Radicado</b>            | 2020-400                                                                     |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 307                                                                          |
| <b>Asunto</b>              | Inadmite demanda.                                                            |

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar las siguientes falencias.

1. En los hechos noveno y décimo de la demanda aduce como hechos consideraciones personales, fundamentos de derecho y pretensiones, para ello la demanda tiene su correspondiente acápite.
2. En el acápite de pretensiones se formulan pretensiones contradictorias, pues se solicita declarar la ineficacia de afiliación del demandante a la AFP Protección S.A., y declarar que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado por Colpensiones. Pero conforme los hechos de la demanda el traslado de régimen pensional se dio a través de la AFP Colfondos S.A. por lo que, en caso de prosperar la pretensión de ineficacia de afiliación a Protección, retomaríav validez la afiliación a Colfondos, al no solicitarse la ineficacia de afiliación al régimen de ahorro individual.
3. El poder allegado tiene fecha de otorgamiento de más de un año anterior a la radicación de la demanda.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Devolver esta demanda de Juan Carlos Rendón López contra la AFP Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

**Segundo.** El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, y de copia de este auto

inadmisorio, al buzón electrónico anunciado por las demandadas para recibir notificaciones,  
.

Notifíquese y cúmplase,

  
**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 085 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 6 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario